

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 59/2019
Medida cautelar No. 984-19

Niño J.M.V. respecto de Trinidad y Tobago
9 de diciembre de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares a favor del niño J.M.V. (“el propuesto beneficiario”) interpuesta por la organización no gubernamental “Defiende Venezuela” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Trinidad y Tobago (“Trinidad y Tobago” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la identidad, familia e integridad personal. Según la solicitud, el Estado asumió la custodia del propuesto beneficiario, de un año de edad, poco después de nacer, sin que este haya tenido contacto con su familia biológica desde entonces.

2. La Comisión solicitó información al Estado el 29 de octubre de 2019, según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna hasta la fecha. Los solicitantes enviaron información adicional el 7 de noviembre de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información aportada demuestra, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el niño J.M.V. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la identidad, familia e integridad personal enfrentan un grave riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, en virtud del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita que el Estado de Trinidad y Tobago adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la integridad personal, identidad y familia de J.M.V. mediante un análisis oportuno para determinar si las medidas que se han dictado a favor del propuesto beneficiario respetan el interés superior del niño, en conformidad con los estándares internacionales aplicables en este caso. Asimismo, dicho análisis debe fundamentarse en una evaluación técnica actualizada y relevante, en consonancia con los estándares internacionales relevantes en este asunto, en especial a la luz de los párrafos 17, y 19 al 21 de la presente resolución.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

a. Antecedentes

4. El niño J.M.V. nació el 6 de septiembre de 2018 en Trinidad y Tobago. Su madre, la señora Isis Carol Villalobos es de nacionalidad venezolana. Según la información proporcionada por los solicitantes, la señora Villalobos se enteró de que estaba embarazada en febrero de 2018 y no “sentía motivación alguna” por su embarazo, presuntamente por la situación de Venezuela en ese momento y porque “se sentía avergonzada”, dado que el padre estaba casado con otra persona. En este contexto, en agosto de 2018, un amigo suyo la habría puesto en contacto con una persona, la señora B., que conocía a una pareja en Trinidad y Tobago que quería adoptar a un niño recién nacido. La señora B. se habría ofrecido a pagar los gastos del viaje de la señora Villalobos a Trinidad y Tobago para conocer a la pareja adoptiva, que a su vez iba a iniciar los procedimientos necesarios para permitir su entrada en el país, los cuales “incluían pasajes de avión, gastos extraordinarios, una carta de invitación, entre

otros”. La señora Villalobos habría afirmado que deseaba conocer a los padres potenciales antes de considerar la opción de dar a su hijo en adopción.

5. El 23 de agosto de 2018, la señora Villalobos viajó en avión a Trinidad y Tobago, donde habría sido recibida y acogida por la señora B. La señora B. le informó que su solicitud de conocer a los padres potenciales dependería de la aprobación del abogado de la pareja. Según la solicitud, la señora Villalobos tenía la intención de quedarse en el país tres días; no obstante, se sintió enferma y no pudo tomar el avión de vuelta. Su placenta se habría desplazado a la parte inferior de su útero y no podía caminar. El 5 de septiembre, se le habría informado a la señora Villalobos que tenía que ingresar al hospital para inducirle el parto, a pesar de que solo llevaba 7 meses de embarazo. La pareja que quería adoptar a J.M.V. se habría hecho cargo de todos sus gastos médicos. Ese mismo día, la señora B. llevó a un abogado angloparlante para que ayudase a la señora Villalobos con el proceso de adopción, a pesar de que ella no hablaba inglés con fluidez.

6. El 6 de septiembre nació el propuesto beneficiario J.M.V. El 10 de septiembre, día en el que recibió el alta hospitalaria, la señora Villalobos habría informado a la señora B. que no tenía intención de dar a su hijo en adopción; la señora B., por su parte, le entregó la factura de los gastos médicos incurridos.

7. La señora Villalobos y el propuesto beneficiario habrían sido trasladados de nuevo a la residencia de la señora B. Según la solicitud, cuando volvieron, sus anfitriones dejaron de mantenerla tanto a ella como a su hijo, a pesar de que la señora Villalobos no disponía de recursos para mantenerse por sí misma (debido a restricciones gubernamentales no podía acceder a sus fondos en Venezuela). Asimismo, no se le permitía abandonar la residencia sin estar acompañada por sus anfitriones. En estas circunstancias, la señora Villalobos se causó una herida en la incisión de la cesárea para que la trasladaran al hospital, donde habría acordado dar al propuesto beneficiario en adopción a los anfitriones, quienes posteriormente le habrían comprado un billete de avión de vuelta a Venezuela. Según los solicitantes, la señora Villalobos accedió a la adopción porque no se le ocurría ninguna otra alternativa y no disponía de representación adecuada.

8. Cuando regresó a Venezuela, la señora Villalobos se habría puesto en contacto con la Embajada de Trinidad y Tobago en Caracas y habría obtenido autorización para volver al país el 11 de octubre de 2018. Según la solicitud, en noviembre las autoridades buscaron al niño y lo llevaron a una guardería mientras investigaban a los padres adoptivos por trata de personas.

b. Procedimientos judiciales

9. El 12 de noviembre de 2018, se habría interpuesto una denuncia ante el tribunal de familia para determinar la custodia del propuesto beneficiario. Hasta la fecha, la madre de J.M.V. continuaría en Trinidad y Tobago a la espera de una decisión judicial; sin embargo, no se le ha permitido estar en contacto con su hijo desde hace más de un año, a pesar de los recursos interpuestos en su nombre. En efecto, el 18 de diciembre de 2018 el tribunal le habría negado la guarda provisional “hasta haber considerado todas las pruebas y haber tomado una decisión definitiva”. Además, el tribunal habría ordenado que se llevara a cabo “un estudio de idoneidad en Venezuela” para evaluar la situación de la señora Villalobos y que J.M.V. se quedara “a cargo y bajo el cuidado de la Autoridad para la Niñez de Trinidad y Tobago” durante el plazo de cuatro a seis semanas necesario para completar el estudio. En lo que se refiere a los documentos presentados por los solicitantes, no se cuenta con información referente a una decisión sobre derechos de visita.

10. El tribunal consideró que para otorgar la guarda provisional a la señora Villalobos era necesario realizar un análisis de fondo del caso, lo cual no habría sido posible en ese momento desde un punto de vista procesal. Según la decisión, no estaba claro en ese momento si la madre del

propuesto beneficiario había sido víctima de trata de personas o si era parte de una red criminal. Además, advirtió ciertas contradicciones en su relato y tomó en consideración su situación económica, así como el hecho de que no estaba retenida en Trinidad y Tobago, dado que dicho Estado “tiene fronteras permeables con Venezuela”. Sin embargo, se reconoció que la señora Villalobos “no suponía un riesgo aparente o claro para el bebé”.

11. Según los solicitantes, dicha decisión se tomó a pesar de que la Autoridad para la Niñez del Estado había emitido una recomendación favorable el 10 de diciembre de 2018 para asignar provisionalmente la custodia de J.M.V. a su madre. Una semana más tarde, se emitió otra recomendación para permitir que la madre tuviese acceso a su hijo en la guardería. Además, los solicitantes explicaron que la decisión no se ha revisado a la luz de las circunstancias actuales, a pesar de que la señora Villalobos ya no está siendo sometida a una investigación penal. Por último, indicaron que el juicio que debía celebrarse en noviembre de 2019 ha sido pospuesto hasta enero de 2020.

2. Respuesta del Estado

12. La Comisión solicitó información al Estado el 29 de octubre de 2019. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna hasta la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹.

16. La Comisión considera pertinente aclarar que el mecanismo de medidas cautelares no es idóneo para determinar si los procedimientos internos relativos a la guarda y custodia del propuesto beneficiario son compatibles con las obligaciones establecidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o a la luz de dichas obligaciones especiales relativas a los niños, dado que el sistema de peticiones y casos es el único mecanismo que puede abordar el fondo del asunto. En vista de todo ello, el análisis que sigue a continuación se limita exclusivamente a los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable recogidos en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, los cuales pueden resolverse sin tratar cuestiones de fondo.

17. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera que, tal y como reconocieron los organismos del sistema interamericano, los niños y niñas podrían enfrentar un riesgo en ciertos procedimientos, como aquellos relativos a su adopción, guarda o custodia. Más concretamente, dado que podrían ser separados de sus familias biológicas, sus derechos a la integridad personal, identidad y vida familiar pueden sufrir un daño irreparable² en caso de que se produzcan demoras o una falta de respuesta, lo cual haría necesaria la adopción de medidas cautelares.³ En efecto:

“las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad;” y “[...] a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado.”⁴

18. Por consiguiente, la Corte Interamericana ha señalado que en los casos relativos a los derechos de los niños, las autoridades internas tienen la obligación de “acelerar” los procedimientos *motu proprio*, señalando además que las cuestiones relacionadas con la guarda y los derechos de visita “[...] no presentan especiales complejidades y no son inusuales para los Estados.”⁵

19. En este asunto, la Comisión entiende que el propuesto beneficiario se enfrentaría a una situación de riesgo, toda vez que no habría tenido contacto con su madre durante más de un año, a pesar de la existencia de un procedimiento judicial y de contar con tan solo un año. Si bien no procede analizar en este punto si el Estado ha incurrido en alguna responsabilidad internacional en relación con la conducta de las autoridades o cuestionar el hecho de que el niño se encuentre bajo la custodia del Estado, no se puede pasar por alto que, como ya se ha establecido en otros asuntos, el mero paso del tiempo sea un factor determinante a la hora de valorar el riesgo previamente mencionado. En

¹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

² Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Paraguay, *Asunto L.M.*, párr. 12, 15-16, 19; CIDH, *Niño A.R. respecto de Argentina* (MC 356-16), Resolución 26/2017 de 27 de julio de 2017, párr. 14; CIDH, *Asunto de Maria y su hijo Mariano respecto de Argentina* (MC 540-15), Resolución 22/2016, 12 de abril de 2016, párr. 2 y 11; CIDH, *El derecho de los niños a la familia* [falta cita completa] 2013, párr. 174.

³ Corte IDH, *Asunto L.M.*, *considerandum* 16.

⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 113 y 119.

⁵ Corte IDH. Caso Fornerón e hija, párr. 67 y 69; CIDH, *Niño A.R. respecto de Argentina*, párr. 24; Corte IDH, *Asunto L.M.*, párr. 16.

efecto, la ausencia de toda relación con su familia biológica es susceptible de impactar de manera grave en sus derechos, máxime teniendo en cuenta su edad y el papel que dicha interacción puede desempeñar en su desarrollo psicológico e identitario (ver *supra* párr. 17)⁶.

20. La Comisión toma debida nota de la decisión del tribunal de 18 de diciembre de 2018, en la que habría negado la custodia provisional a favor de la señora Villalobos. En este sentido, y en conformidad con los estándares internacionales, particularmente con el principio de excepcionalidad que rige en casos de separación familiar, los Estados deben implementar todas las medidas necesarias para brindar apoyo y asistencia a la familia que está a cargo del cuidado del niño o niña⁷ antes de proceder con la separación.⁸ Por otra parte, la evaluación del interés superior del niño debe estar fundamentada en las evaluaciones y criterios técnicos respectivos. Adicionalmente, en ciertos casos, por ejemplo en los que se dan actos de violencia, negligencia o explotación en el seno de la familia, es necesario que el Estado intervenga a través de la adopción de medidas de protección, que pueden incluir la separación temporal o permanente del niño de sus progenitores.⁹ En efecto, los Estados tienen la obligación inmediata de adoptar “todo tipo de medidas efectivas y apropiadas para prevenir y responder a la violencia en contra de los niños y niñas,”¹⁰ siempre que estén debidamente justificadas en virtud del principio de su interés superior¹¹. Asimismo, las medidas que supongan un impacto para el derecho a la familia “[...] deben respetar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad,”¹² y preservar y restaurar los derechos del niño, incluyendo el derecho a la familia.¹³ Como resultado de estos principios se deriva la obligación del Estado de revisar periódicamente las medidas adoptadas.¹⁴

21. Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con los solicitantes, todavía no se ha revisado la decisión mediante la cual se habría negado la custodia provisional del niño a la señora Villalobos, a pesar de que ha transcurrido casi un año desde que entró en vigor. Además, según la información aportada por los solicitantes, no se ha tomado una decisión sobre el derecho de visitas. Teniendo en cuenta el impacto del tiempo y la obligación de los Estados de “acelerar” los procedimientos de esta naturaleza *motu proprio* (*supra* párr. 18), la Comisión advierte que los derechos de J.M.V. a la integridad personal, identidad y familia pueden sufrir serias repercusiones¹⁵. Además, de acuerdo con la solicitud, las circunstancias de la señora Villalobos han cambiado desde que se emitiese la orden judicial inicial, en particular en lo que respecta a la afirmación de que, a la hora de evaluar el interés superior del niño, “no estaba claro si la madre del propuesto beneficiario había sido víctima de trata

⁶ Ver: CIDH, G.Y.G.R. respecto de México (MC 364-17), Resolución 38/2019, 29 de julio de 2019, párr. 31.

⁷ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 172.

⁸ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 185 y 195.

⁹ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 122, 179. Ver también: Corte IDH, Caso de Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164.

¹⁰ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 185 y 128; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14 y 16.

¹¹ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 185 y 128; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14; Corte CIDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17; I CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 149.

¹² CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 143; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 121.

¹³ Ver también: Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 17; CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 172.

¹⁴ “La revisión periódica de la medida temporal de protección tiene como finalidad determinar si la medida cumple con su objetivo, y por tanto, si responde al interés superior del niño. Adicionalmente, la supervisión periódica debe contribuir a que la aplicación de la medida permita la pronta reintegración del niño a su familia, siempre que fuera acorde con su interés superior.”; y también: “[l]a revisión debe fundamentarse en las evaluaciones técnicas presentadas por los equipos multidisciplinarios, y la motivación debe ser objetiva, idónea y suficiente, y basarse en el interés superior del niño. Además debe escucharse la opinión del niño y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en la vida del niño, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección.” (CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 145 y 244 respectivamente). Ver también párr. 173, 196, 243-246.

¹⁵ Ver también: CIDH, G.Y.G.R. respecto de México (MC 364-17), Resolución 38/2019, 29 de julio de 2019.

de personas o si era parte de una red criminal” (*supra* párr 10) dado que, actualmente, la señora Villalobos ya no sería objeto de investigación.

22. A pesar de cualquier información pertinente que pudiera haber enviado el Estado para examinar estas graves alegaciones, la Comisión lamenta que no se haya recibido todavía respuesta alguna. Si bien lo anterior no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide a la Comisión determinar si las alegaciones de los solicitantes pueden verse desvirtuadas, especialmente considerando que el propuesto beneficiario se encuentra bajo la custodia del Estado, el cual ha adquirido obligaciones especiales de protección a los niños.

23. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la integridad personal, identidad y familia de J.M.V. se encuentran en una situación de grave riesgo.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión advierte que han pasado al menos once meses desde que el Estado asumiera la custodia de J.M.V. y que, a pesar de ello, la separación de su familia no se ha revisado a la luz del interés superior del niño y de las circunstancias actuales. Además, cabe destacar que el juicio ha sido pospuesto hasta enero de 2020, de acuerdo con la información aportada por los solicitantes. Por consiguiente, la Comisión entiende que es necesario adoptar medidas urgentes, en vista del grave riesgo al que se enfrentan los derechos de J.M.V., que es susceptible de materializarse con el mero paso del tiempo.

25. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que la pérdida potencial de los lazos familiares como resultado de la situación descrita anteriormente puede causar un daño irreparable para los derechos de J.M.V. a la integridad personal y a la identidad, daño que puede incluso persistir durante su vida adulta y su desarrollo, toda vez que la separación tendría lugar a una edad tan temprana.

IV. BENEFICIARIOS

26. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es J.M.V., quien ha sido debidamente identificado en el marco de este procedimiento de acuerdo con el artículo 25.6.b. del Reglamento.

V. DECISIÓN

27. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. Por consiguiente, la Comisión solicita que Trinidad y Tobago adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la integridad personal, identidad y familia de J.M.V. mediante un análisis para determinar si las medidas de protección a favor del propuesto beneficiario respetan el interés superior del niño, con base en una evaluación técnica actualizada y relevante, en consonancia con los estándares internacionales relevantes en este asunto, en especial a la luz de los párrafos 17 y 19 al 21 de la presente resolución.

28. La Comisión solicita que el Gobierno de Su Excelencia informe a la Comisión, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y que actualice dicha información de forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre

violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Gobierno de Trinidad y Tobago y a los solicitantes.

31. Aprobado el 9 de noviembre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Flavia Piovesan.

Paulo Abrão
Executive Secretary